



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00502-00
DEMANDANTE: ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU
DEMANDADO: OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. SONIA TANIA RODRIGUEZ DE CONTRERAS**, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2022, que resolvió decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante que mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2022 se solicitó al despacho el decreto de los siguientes medios probatorios con el fin de evidenciar la variación e incremento en la capacidad económica de la señora **OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ**, así como la disminución en la capacidad económica de mi representado:

- A. Interrogatorio de parte con fines de declaración de parte y con fines de confesión.
- B. Declaración de terceros.
- C. Prueba por informe.
- D. Exhibición de documentos.

Mediante auto proferido el 09 de febrero de 2022, el Despacho resolvió decretar solamente los medios probatorios denominados (i) interrogatorio de parte con fines de confesión y (ii) Documentales allegados con el escrito de demanda. Negando tácitamente y sin que medie motivación alguna la carga procesal solicitada por la parte demandante.

Es importante partir de la regla procesal contenida en el artículo 164 del Código General del Proceso:

“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Ahora bien, el artículo 173 del estatuto procesal vigente consagra que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello este código”. En este orden de ideas, numeral 6 del artículo 82 del CGP. establece la demanda como la primera oportunidad procesal que tiene el demandante para solicitar pruebas:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. – Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

Al revisar detalladamente el escrito de demanda, el Despacho podrá evidenciar que en forma oportuna fueron solicitados los medios probatorios denominados interrogatorio de parte con fines de declaración de parte, declaración de terceros, prueba por informe y exhibición de documentos, así mismo podrá evidenciar que se argumentó la finalidad de las pruebas solicitadas y se relacionaron los supuestos facticos que se buscan acreditar con cada una de ellas.

Finalmente indica, que, en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el Juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como un compromiso del Juez con la verdad ergo con el derecho sustancial. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del Juez, es un verdadero deber legal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 10 de febrero de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 15 de febrero de 2022 a las 12:05 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

2. Estudio del recurso

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota de Alimentos de Menores y conforme el artículo 391 del CGP la demanda debe contener los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, siguiendo el procedimiento para la admisión, inadmisión o rechazo del artículo 90 del CGP.

Revisado el proceso se observó que el demandante señor **ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU** interpuso demanda de Disminución de cuota alimentaria contra de la señora **OLGA MILENA DLOREZ GOMEZ en representación del menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ ANGARITA.**

Que mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado resolvió admitir la demanda.

Que mediante escrito de fecha 27 de enero de 2022 la parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada a la parte demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2022, se resolvió tener por no contestada la demanda, fijar fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

3. Pronunciamiento de la parte demandada

Que mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022 la parte demandada recorrió el recurso presentado por la parte demandada indicando lo siguiente:

ARGUMENTACION DEL TRASLADO.

I. *Violación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P.*

Sea lo primero indicar que el demandante incumplió con el deber procesal consagrado en el artículo 78 numeral 14 de nuestro ordenamiento procesal, toda vez que el memorial contentivo del recurso de reposición presentado por el demandante debió ser radicado a más tardar el día 15 del año y mes en curso. Sin embargo, a mi representada le fue remitido el sábado 19 de febrero del año en curso. Establece la norma en comento:

“...4. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Luego, la remisión de dicho memorial debió hacerse a más tardar el día 16 de febrero de 2022, reiterando que el mismo solo fue recibido por la señora Olga Milena Flórez el sábado 19 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se solicita al señor juez, la imposición de la sanción legal contemplada en la norma trascrita siendo la configuración del incumplimiento a la norma totalmente objetiva. (se anexa correo electrónico titulado COPIA MEMORIAL - RECURSO - PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA - RAD 2021-502).

II. IMPROCEDENCIA E INCONDUCTENCIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS AL DESCONOCER LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCION DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

El proceso verbal sumario mediante el cual se tramita la disminución de cuota alimentaria es por su naturaleza un proceso declarativo, cuyo objeto es que el deudor y obligado a una cuota alimentaria acredite ante el Juez, que las condiciones cambiaron y que no se encuentra en posición de atender dicha obligación, en este caso en la cuantía establecida para la misma. Por tanto, el debate probatorio se concentra en el cambio de condiciones económicas del alimentante.

Al verificarse la abundante solicitud de pruebas presentada por el demandante se observa, que está dirigido a demostrar la capacidad económica de mi representada, quien primero, no es la deudora de los alimentos, segundo no ha solicitado disminución de cuota alimentaria ya que al tener la custodia y convivir con su hija la niña Yanna Mandralis todos su ingreso laboral se destina cien por ciento al hogar, y tercero el demandante pretende modificar la carga de la prueba, ya que es el quien debe demostrar que sus condiciones económicas cambiaron y que no le es posible aportar para los alimentos congruos de su hija. Por lo anterior, todas las pruebas solicitadas en ese sentido son impertinentes e improcedentes en concreto las pruebas de informe.

La jurisprudencia en el tema de alimentos, y en caso específico de la solicitud de disminución del señor Mandralis respecto a los alimentos congruos de su hija Yanna es clara y enfática en que es el padre a quien se le ha obligado a una cuota determinada, demostrar simple y llanamente que al momento de la solicitud sus condiciones económicas han cambiado.

Por lo anterior solicitamos se nieguen por improcedentes e inconducentes todas aquellas pruebas relacionadas con la capacidad económica de mi representada la cual no está siendo juzgada en este proceso, simplemente actúa en representación de los derechos constitucionales de su hija Yanna, conforme lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 al igual que el deber del Juez de Familia de velar por el interés superior del niño, niña y adolescente.

De igual manera traemos a colación y solicitamos al señor Juez la protección integral de la niña Yanna Mandralis, ya que actualmente cursa en el Juzgado 2 de Familia de Barranquilla proceso de solicitud de CUSTODIA de la niña Yanna Athina por parte del señor Antonio Mandralis, también cursa en el juzgado 1 de familia de la ciudad de Santa Marta demanda radicada el 18 de diciembre de 2020 con código único 47001316000120200027800 proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por mi representada para salvaguardar los derechos de su hija Yanna Athina Mandralis Flórez, proceso que se encuentra activo y a la espera de Audiencia y que se mantiene en la ciudad de Santa Marta por cuanto como lo ha señalado nuestra Honorable Corte Constitucional :

“El juez competente para adelantar este tipo de procesos, es el juez de familia del domicilio del menor, y en determinados casos el del lugar de residencia del mismo. Vale la pena resaltar que, con la presentación y admisión de la demanda se perpetúa la competencia, a pesar de los cambios de domicilio que tenga el menor posteriormente.” (sentencia T-872/2010 precitada). Se anexa demanda, reparto, admisión y contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Hacemos nuestro lo manifestado por el demandado en el recurso de reposición al señalar de manera oportuna los artículos 169 y 170 del ordenamiento procesal colombiano, siendo potestad del señor Juez ordenar de oficio las pruebas que sean necesarias establecer la igualdad probatoria y para la protección de los derechos alimentarios de la niña YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ.

4. Para resolver

El derecho a los alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda, Lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, puede modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida.

Para la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración la situación del deudor en este caso del demandante y sus circunstancias domésticas.

Revisada la demanda, se observa que la misma se trata de un verbal sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, por lo cual, el demandante es quien tiene la carga de probar que su situación económica ha desmejorado y por ello se le hace difícil cumplir con la cuota establecida actualmente, por lo que deberá aportar todas las pruebas pertinentes y conducentes para demostrar tal situación.

No obstante, por el contrario, las pruebas solicitadas en la demanda de informe y exhibición de documentos van encaminadas a probar la capacidad económica de la demandada señora **OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ**.

En el caso de los menores de edad, se presume la necesidad de los alimentos precisamente por ser menores de edad. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: 1- La necesidad del beneficiario y 2) La capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Igualmente, de conformidad con el artículo 78 del CGP Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados en el numeral **10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera que si el demandante quería aportar las pruebas en mención las mismas pudieron ser obtenidas mediante el ejercicio del derecho de petición, motivo por el cual, el Juzgado se abstiene de decretar las pruebas solicitada de informe y exhibición de documentos.

En cuanto a la solicitud de declaración de terceros, el Juzgado decide acceder a la solicitud de esta prueba, por lo que se resolverá reponer parcialmente la providencia objeto del recurso de reposición en tal sentido.

Por otro lado, con respecto a la petición de la parte demandada en el escrito que descurre traslado del recurso de reposición, de sancionar a la parte demandante por violación del numeral 14 del CGP, el Juzgado se abstendrá de conceder tal solicitud por cuanto la parte demandada finalmente pudo hacer uso del derecho a la defensa y sus argumentos fueron tenidos en cuenta para resolver el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia de fecha 09 de febrero de 2022, en cuanto al decreto de pruebas las cuales quedarán de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Las aportadas con la presentación de la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

A la parte demandada.

1.3. TESTIMONIOS:

De los señores:

EDWIN ENRIQUE DEVIA GUTIÉRREZ

EUGENIA MANDRALIS ARISTIDU

PLINIO PERCY DIAZGRANADOS

EDGAR SUAREZ ORTIZ

SEGUNDO: Abstenerse de decretar las solicitudes de prueba de Informe y Exhibición de documentos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Denegar la solicitud de sanción a la parte demandante solicitada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se fijará nueva fecha de audiencia para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596df4e6100523b121d5604a48e12e0090e71b3b0ba34e429c8ed6282d1192d2
Documento generado en 23/02/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 030
Fecha: 24 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
23 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria